

Tercera.—El Gobierno se reserva el derecho de expropiar esta concesión por causas de utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

Cuarta.—La autorización será caducada automáticamente en los casos previstos en el Reglamento de 11 de junio de 1930, y además en los casos siguientes:

- Abandono de la concesión o de su explotación durante dos años consecutivos o por no explotarla directamente.
- Incumplimiento de las condiciones que se señalan en la base segunda de esta Orden.

Quinta.—El titular está obligado a observar cuantos preceptos determina el Reglamento de 11 de junio de 1930 («Gacetas» número 169), Decreto de 23 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 198) y las Ordenes ministeriales de 30 de enero de 1957 y 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 34 y 170, respectivamente), así como cuantas disposiciones puedan dictarse en lo sucesivo que afecten a esta industria.

Sexta.—El concesionario deberá justificar el abono de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales inter-vivos y sobre actos jurídicos documentados, de acuerdo con la vigente Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1969.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 14 de marzo de 1969 sobre autorización para instalar una cetaria en la zona marítimo-terrestre de la playa de Torrandá-Niembro, del distrito marítimo de Llanes.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don José de la Roz Quesada, en el que solicita la autorización correspondiente para la instalación de una cetaria en la zona marítimo-terrestre de la playa de Torrandá-Niembro, del distrito marítimo de Llanes, con una extensión de 34 metros cuadrados.

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima y a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las condiciones siguientes:

Primera.—Las obras y emplazamiento de la cetaria se ajustarán a la Memoria y planos del proyecto presentado, y darán comienzo en el plazo de un mes, a contar de la fecha de notificación, debiendo quedar terminadas en el plazo de dos años.

Segunda.—Esta autorización se entiende hecha en precario, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y libre de obstáculos la zona de salvamento, no podrá ser arrendada ni dedicada a fines distintos de los propios de este tipo de establecimientos marisqueros, y las instalaciones deberán conservarse en buen estado. El plazo por el que se concede esta autorización será de diez años, prorrogables por igual período a petición del interesado; este plazo deberá contarse a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—El Gobierno se reserva el derecho de expropiar esta concesión por causas de utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

Cuarta.—La autorización será caducada automáticamente en los casos previstos en el Reglamento de 11 de junio de 1930, y además en los casos siguientes:

- Abandono de la concesión o de su explotación durante dos años consecutivos o por no explotarla directamente.
- Incumplimiento de las condiciones que se señalan en la base segunda de esta Orden.

Quinta.—El titular está obligado a observar cuantos preceptos determinan el Reglamento de 11 de junio de 1930 («Gacetas» número 169), Decreto de 23 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 198) y las Ordenes ministeriales de 30 de enero de 1957 y de 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» números 34 y 170, respectivamente), así como cuantas disposiciones puedan dictarse en lo sucesivo que afecten a esta industria.

Sexta.—El concesionario deberá justificar el abono de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales inter-vivos y sobre actos jurídicos documentados, de acuerdo con la vigente Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid 14 de marzo de 1969.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre del día 21 de marzo de 1969:

D I V I S A S	C A M B I O S	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	69,655	69,865
1 Dólar canadiense	64,615	64,810
1 Franco francés	14,044	14,066
1 Libra esterlina	166,538	167,040
1 Franco suizo	16,216	16,264
100 Francos belgas (1)	138,492	138,910
1 Marco alemán	17,335	17,387
100 Liras italianas	11,077	11,110
1 Florín holandés	19,193	19,250
1 Corona sueca	13,485	13,525
1 Corona danesa	9,280	9,308
1 Corona noruega	9,751	9,780
1 Marco finlandés	16,662	16,712
100 Chelines austriacos	269,281	270,094
100 Escudos portugueses	244,657	245,395
1 Dólar de cuenta (2)	69,655	69,865
1 Dirham (3)	13,701	13,743

(1) Esta cotización se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de operaciones en francos belgas financieros se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billetes.

(2) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Egipto, Hungría, México, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, Rumanía, Siria, Uruguay y Yugoslavia.

(3) Esta cotización se refiere al dirham bilateral establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma 5.ª Circular número 216, de este Instituto).

Madrid, 24 de marzo de 1969.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que este Instituto aplicará para la semana del 24 al 30 de marzo de 1969, salvo aviso en contrario:

D I V I S A S	C A M B I O S	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A., billete grande (1)	69,58	69,93
1 Dólar U. S. A., billete pequeño (2)	69,44	69,93
1 Dólar canadiense	64,34	64,66
1 Franco francés	sin cotización	
100 Francos C. F. A.	sin cotización	
1 Libra esterlina (3)	166,96	166,79
1 Franco suizo	16,16	16,24
100 Francos belgas	131,05	132,36
1 Marco alemán	17,25	17,34
100 Liras italianas	10,96	11,07
1 Florín holandés	19,07	19,17
1 Corona sueca	13,37	13,44
1 Corona danesa	9,22	9,27
1 Corona noruega	9,68	9,73
1 Marco finlandés	16,48	16,64
100 Chelines austriacos	267,44	270,11
100 Escudos portugueses	242,16	243,37
1 Dirham	11,52	11,63
1 Cruceiro nuevo (4)	12,29	12,41
1 Peso mejicano	5,43	5,48
1 Peso colombiano	3,20	3,23
1 Peso uruguayo	0,16	0,17
1 Sol peruano	1,09	1,10
1 Bolívar	15,11	15,26
1 Peso argentino	0,18	0,19
100 Dracmas griegos	218,44	219,53

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Un cruceiro nuevo equivale a 1.000 cruceiros antiguos. Esta cotización es aplicable solamente para billetes desde 500 cruceiros antiguos con la nueva denominación en estampilla.

Madrid, 24 de marzo de 1969.